



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 24 AGO 2022

PROCESO RESTITUCIÓN RAD. 2022-0010

Revisado el informe secretarial y de observar las documentales que anteceden, el Despacho se pronuncia como sigue:

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada **Elsa Rocío Torres Sora**, dentro del término concedido, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito a través de apoderado.

Sin embargo, debido a que la causal del presente proceso es la mora en el pago de los cánones mensuales, que por virtud del contrato de leasing la acá demandada tiene la obligación de cancelar, **no podrá ser oída** en este asunto, conforme a las previsiones contenidas en el inciso 2 del numeral 4° del artículo 384 del C. G. del P., toda vez que no acreditó el pago de la suma adeudada advertida en los hechos de la demanda, así como tampoco acreditó el pago de los 3 últimos periodos, por tal motivo no se tendrán en cuenta los escritos a través de los cuales formuló excepciones previas y de mérito.

De otra parte, se requiere a secretaría para que sirva dar cumplimiento a la orden impartida en el numeral 5 del auto admisorio de la demanda, a fin de integrar debidamente el contradictorio.

Finalmente, debe advertirse que la parte actora describió tanto las excepciones de mérito como las previas que fueron formuladas por la demandada, sin embargo, dicha manifestación además de prematura, resulta inoficiosa, teniendo en cuenta lo indicado en el párrafo **tercero** de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>31</u>, hoy  ALEJANDRO GEOVANNY SALINAS Secretario	25 AGO 2022
---	--------------------

SR.